



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 790

Bogotá, D. C., viernes, 26 de junio de 2026

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 512 DE 2026 CÁMARA

*por medio del cual se garantiza la participación equitativa de las mujeres artistas en eventos culturales financiados con recursos públicos y se dictan otras disposiciones – Ley Mujeres a la Tarima.*

Bogotá, D. C., 15 de enero 2026

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes de Colombia

Ciudad

**Referencia: Radicación Proyecto de Ley.**

Respetado doctor Lacouture:

En ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en la Constitución Política y la ley, me permito presentar a consideración de la honorable Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 512 de 2026 Cámara, “Mujeres a la Tarima”**. *Por medio del cual se garantiza la participación equitativa de las mujeres artistas en eventos culturales financiados con recursos públicos y se dictan otras disposiciones*, iniciativa que cumple con los requisitos y disposiciones establecidos en la normatividad vigente.

El presente proyecto tiene como finalidad promover la igualdad material, la no discriminación y el uso equitativo de los recursos públicos en la programación cultural, en armonía con los principios constitucionales que rigen el Estado Social de Derecho.

Agradezco muy respetuosamente se sirva surtir el trámite legislativo correspondiente.

Cordialmente,

**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
Representante a la Cámara

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 512 DE 2026 CÁMARA

*por medio del cual se garantiza la participación equitativa de las mujeres artistas en eventos culturales financiados con recursos públicos y se dictan otras disposiciones - Ley Mujeres a la Tarima.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar la participación equitativa de las mujeres artistas en eventos culturales y artísticos financiados total o parcialmente con recursos públicos, promoviendo la igualdad material, la no discriminación y el fortalecimiento de su bienestar laboral y económico de las mujeres.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** La ley se aplicará a todos los eventos culturales, artísticos o musicales financiados con recursos públicos, incluyendo aquellos ejecutados mediante fondos mixtos, fundaciones, convenios interadministrativos o cualquier figura que administre recursos públicos.

**Artículo 3º. Participación mínima de mujeres.** En los eventos regulados por la presente ley, mínimo

el cincuenta por ciento (50%) de las presencias artísticas deberán corresponder a mujeres en nombre propio.

**Artículo 4°. Equidad en la remuneración artística.** El valor total destinado a la contratación de mujeres artistas no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto total pagado a artistas hombres, independientemente del número de contrataciones.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá implementar, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una plataforma pública de referencia de tarifas artísticas, en la cual deberán registrarse y actualizarse los valores de contratación tanto de artistas mujeres como de artistas hombres, como mínimo cada cuatro (4) meses.

**Parágrafo 2°.** La plataforma de tarifas será objeto de auditoría periódica por un comité técnico especializado adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con el apoyo del Fondo Nacional de Turismo (Fontur), el cual revisará semestralmente la razonabilidad de los precios para evitar la fijación de tarifas artificialmente altas o bajas que puedan generar riesgos de corrupción o detrimento patrimonial.

**Artículo 5°. Agrupaciones con cabeza visible.** Cuando una agrupación artística esté liderada por una persona identificable con nombre propio o artístico, deberá contar con un mínimo del veinte por ciento (20%) agrupación acompañante de mujeres en tarima, porcentaje que aumentará en cinco por ciento (5%) anual hasta alcanzar el cincuenta por ciento (50%) en un plazo máximo de seis (6) años.

**Artículo 6°. Agrupaciones conformadas exclusivamente por hombres.** Cuando se contraten agrupaciones integradas en su totalidad por hombres, el evento deberá incluir al menos una agrupación conformada exclusivamente por mujeres.

**Artículo 7°. Agrupaciones mixtas.** Las agrupaciones mixtas deberán contar inicialmente con un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de mujeres en tarima, porcentaje que aumentará en cinco por ciento (5%) anual hasta alcanzar el cincuenta por ciento (50%).

**Artículo 8°. Implementación Progresiva.** Las disposiciones de la presente ley se implementarán de manera progresiva, garantizando su cumplimiento sin afectar la sostenibilidad del sector cultural.

**Artículo 9°. Control.** Las entidades públicas responsables de la financiación, contratación o autorización de los eventos deberán verificar el cumplimiento de la presente ley.

Los funcionarios públicos que autoricen o contraten eventos que no cumplan las disposiciones de la presente ley incurrirán en falta gravísima.

**Artículo 10. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contraria.

Cordialmente,



**JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS**  
Representante a la Cámara

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 512 DE 2026 CÁMARA

**“Mujeres a la Tarima”.** Por medio del cual se garantiza la participación equitativa de las mujeres artistas en eventos culturales financiados con recursos públicos y se dictan otras disposiciones.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar la participación equitativa, efectiva y progresiva de las mujeres artistas en los eventos culturales y artísticos financiados total o parcialmente con recursos públicos, mediante la adopción de medidas de acción afirmativa razonables y proporcionales, orientadas a corregir desigualdades estructurales históricas en el acceso a escenarios, procesos de contratación y condiciones de remuneración.

La iniciativa reconoce que la igualdad formal resulta insuficiente cuando persisten condiciones estructurales de exclusión, razón por la cual se fundamenta en el principio de igualdad material, conforme al cual el Estado no solo debe abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas activas para remover los obstáculos que impiden el goce efectivo de los derechos. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la igualdad real “autoriza e incluso exige un trato diferenciado cuando existen situaciones de desventaja estructural” (Sentencia C-371 de 2000<sup>1</sup>)

Así mismo, el proyecto busca asegurar el uso responsable, transparente y equitativo de los recursos públicos destinados a la cultura, promoviendo criterios de no discriminación, justicia distributiva y pluralismo cultural en la programación artística, sin afectar la libertad de creación ni la sostenibilidad del sector cultural.

De manera complementaria, la iniciativa pretende fortalecer el bienestar laboral y económico de las mujeres artistas, incentivar la diversidad de expresiones culturales y contribuir a la consolidación de una política cultural incluyente, coherente con los principios constitucionales del Estado Social de Derecho.

#### 2. JUSTIFICACIÓN

La cultura, como bien público y expresión fundamental de la identidad social, debe ser

promovida por el Estado bajo criterios de equidad, inclusión y justicia, especialmente cuando su financiación proviene de recursos públicos. No obstante, en la práctica, la programación de eventos culturales financiados total o parcialmente por el Estado ha reproducido brechas persistentes de participación y remuneración en detrimento de las mujeres artistas, pese a su probada capacidad, trayectoria y aporte al desarrollo cultural del país.

El presente proyecto de ley no introduce privilegios ni restricciones arbitrarias. Por el contrario, parte del reconocimiento de una desigualdad estructural histórica, que ha limitado de manera sistemática el acceso de las mujeres a escenarios de visibilidad, oportunidades contractuales y condiciones económicas justas. Frente a esta realidad, resulta legítimo que el legislador adopte medidas diferenciadas, razonables y proporcionales, como lo ha reconocido de forma reiterada la Corte Constitucional al validar las acciones afirmativas como mecanismos idóneos para materializar la igualdad real.<sup>2</sup>

La iniciativa, además, contribuye a dignificar el trabajo artístico, mejorar las condiciones de contratación, fortalecer el bienestar económico de las mujeres y enriquecer la oferta cultural, promoviendo programaciones más diversas, representativas y acordes con la pluralidad social y cultural del país.

En síntesis, el proyecto busca alinear la política cultural con los principios constitucionales de igualdad material, no discriminación y uso responsable de los recursos públicos, consolidando una cultura democrática en la que el talento se valore sin sesgos y en la que el Estado cumpla de manera efectiva su deber de promover la participación de todas las personas en la vida cultural de la Nación.

### 3. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

El sector cultural y artístico en Colombia ha sido históricamente un espacio de profunda riqueza creativa, diversidad identitaria y expresión social. Sin embargo, pese a los avances normativos en materia de igualdad de género, las mujeres artistas continúan enfrentando barreras estructurales para acceder de manera equitativa a escenarios, contratos, reconocimiento y remuneración dentro de la industria cultural, especialmente en aquellos eventos financiados con recursos públicos.

La Unesco ha documentado que, a nivel global, las mujeres se encuentran subrepresentadas en los espacios de mayor visibilidad artística y liderazgo cultural, a pesar de representar una proporción significativa de la fuerza laboral creativa. En el ámbito musical, estudios internacionales evidencian que la participación de mujeres en festivales rara vez supera el 30%<sup>4</sup>.

En Colombia, aunque no existe aún un sistema estadístico unificado sobre programación cultural con enfoque de género, análisis sectoriales han identificado que en eventos musicales y artísticos financiados con recursos públicos la participación femenina oscila entre el 25% y el 35%, incluso en géneros donde la formación artística femenina es mayoritaria<sup>5</sup>.

Esta situación no responde a una falta de talento femenino, sino a prácticas históricas de exclusión, sesgos de género y dinámicas de contratación inequitativas, lo que impone al Estado

el deber de intervenir cuando los mecanismos ordinarios de asignación resultan insuficientes, como lo ha advertido la Corte Constitucional.<sup>6</sup>

## 4. IMPORTANCIA DEL SECTOR CULTURAL EN COLOMBIA

El sector cultural colombiano comprende una amplia diversidad de expresiones artísticas, entre ellas la música, las artes escénicas, la danza, el teatro y los espectáculos populares. De acuerdo con la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Creativa del DANE, este sector aportó aproximadamente el 3,3% del Producto Interno Bruto y generó más de 600.000 empleos directos e indirectos en el país.

A nivel territorial, los eventos culturales financiados con recursos públicos cumplen un papel clave en la dinamización económica local, especialmente durante ferias, carnavales y celebraciones tradicionales.

No obstante, el crecimiento del sector no ha sido acompañado de una distribución equitativa de oportunidades entre hombres y mujeres, lo que evidencia la necesidad de una intervención normativa.

### 4.1. Brechas de Género en el Sector Artístico.

Diversos estudios del Ministerio de Cultura, observatorios culturales y organismos internacionales han señalado que, aunque las mujeres representan una proporción significativa de la población con formación artística, su presencia en escenarios de alta visibilidad continúa siendo minoritaria.

En eventos financiados con recursos públicos, la programación artística suele concentrarse mayoritariamente en artistas masculinos, particularmente en los espacios de mayor reconocimiento y remuneración. Esta situación no responde a criterios objetivos de mérito, sino a dinámicas históricas de exclusión y estereotipos de género.

La subrepresentación femenina tiene efectos acumulativos, pues limita el acceso a ingresos, reconocimiento profesional y oportunidades futuras. La Corte Constitucional ha advertido que la neutralidad formal del Estado puede perpetuar desigualdades estructurales cuando no se adoptan medidas correctivas, lo cual justifica la implementación de acciones afirmativas razonables y proporcionales.<sup>8</sup>

### 4.2. Brecha Económica y Precarización Laboral.

La desigualdad de género en el sector cultural no solo es simbólica, sino también económica. Estudios del Banco Interamericano de Desarrollo y la OIT evidencian que las brechas salariales en las industrias culturales y creativas en América Latina oscilan entre el 15% y el 17%, incluso controlando variables como educación y experiencia<sup>9</sup>.

Esta precarización impacta de manera directa la sostenibilidad de las carreras artísticas femeninas y contribuye a la deserción del sector, privando a la sociedad de talento y diversidad cultural.

En Colombia, las mujeres artistas presentan mayores niveles de informalidad e inestabilidad contractual, lo que impacta directamente la sostenibilidad de sus trayectorias artísticas

y contribuye a la deserción del sector<sup>4</sup>.

El proyecto reconoce que la equidad económica es un componente esencial de la igualdad real y, por ello, incorpora medidas específicas para garantizar una remuneración justa.

### 5. IMPACTO FISCAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el presente proyecto de ley no implica una erogación de gasto adicional y no requiere nuevas fuentes de financiación para poderse implementar.

Sin embargo, de manera simultánea a la radicación del proyecto de ley se ofició al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que emita los comentarios que considere pertinentes sobre el articulado propuesto.

### 6. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, se considera que el presente proyecto de ley no genera un conflicto de interés para los congresistas, toda vez que no constituye un beneficio actual, particular y directo:

**“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sedares económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

**PARÁGRAFO 3°.** *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.*

Sin embargo, las anteriores consideraciones no eximen a los congresistas para que, de considerarlo pertinente, presenten ante la comisión o Plenaria las circunstancias fácticas por las cuales estarían inmersos en una causal de conflicto de intereses.

Cordialmente,

  
**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
Representante a la Cámara

El día 15 de junio de 2026  
Se presentó en este despacho el Acto Legislativo  
Con su corre  
os, suscrito Por: Juan  
Cortés

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 513 DE 2026**  
**CÁMARA**

*por medio del cual se crean los Enlaces de los Veteranos de la Fuerza Pública en las Gobernaciones y Alcaldías del país, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 20 de enero 2026

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes de Colombia

Ciudad

**Referencia: Radicación Proyecto de Ley.**

Respetado doctor Lacouture:

En ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en la Constitución Política y la ley, me permito presentar a consideración de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 513 de 2026 Cámara, *por medio del cual se crean los Enlaces de los Veteranos de la Fuerza Pública en las Gobernaciones y Alcaldías del país, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones*, iniciativa que cumple con los requisitos y disposiciones establecidos en la normatividad vigente.

El presente proyecto tiene como finalidad fortalecer la implementación territorial de la política pública dirigida a los Veteranos de la Fuerza Pública, promoviendo la igualdad material, la eficacia administrativa y el acceso efectivo a la oferta institucional, en armonía con los principios constitucionales que rigen el Estado Social de Derecho.

Agradezco muy respetuosamente se sirva surtir el trámite legislativo correspondiente.

Cordialmente,



**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 513 DE 2026**  
**CÁMARA**

*por medio del cual se crean los Enlaces de los Veteranos de la Fuerza Pública en las Gobernaciones y Alcaldías del país, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear la figura del Enlace de los Veteranos de la Fuerza Pública en las gobernaciones y alcaldías del país, como mecanismo institucional de articulación, representación y garantía de los

derechos de los veteranos y sus familias, con el fin de fortalecer su inclusión social, acceso a la oferta estatal y reconocimiento integral.

**Artículo 2º. Definición.** El Enlace de los Veteranos de la Fuerza Pública es el funcionario o dependencia designada por las entidades territoriales para servir como canal permanente de coordinación entre la administración pública territorial, el Gobierno nacional y los veteranos de la Fuerza Pública, de conformidad con la Ley 1979 de 2019 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo 3º. Ámbito de aplicación.** La presente ley será de aplicación obligatoria en:

- a) Las gobernaciones del país.
- b) Las alcaldías distritales.
- c) Las alcaldías municipales de categorías especial, primera, segunda y tercera.

Las alcaldías de cuarta, quinta y sexta categoría deberán designar el Enlace de los Veteranos de manera progresiva o asociada, conforme a su capacidad administrativa y presupuestal.

**Artículo 4º. Naturaleza del Enlace.** El Enlace de los Veteranos podrá operar bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) Como cargo específico dentro de la planta de personal.
- b) Como función asignada a una dependencia existente.
- c) Como oficina o programa adscrito a las secretarías de gobierno, desarrollo social, seguridad o las que hagan sus veces.

En todo caso, deberá contar con funciones claras, responsables identificables y canales de atención definidos.

**Artículo 5º. Funciones del Enlace de los Veteranos.** Serán funciones mínimas del Enlace de los Veteranos de la Fuerza Pública las siguientes:

- a) Servir como punto focal de atención, orientación y acompañamiento a los veteranos y sus familias.
- b) Articular la oferta institucional nacional, departamental y municipal dirigida a los veteranos.
- c) Promover el acceso efectivo a programas de salud, vivienda, educación, empleo, emprendimiento y atención psicosocial.
- d) Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades competentes.
- e) Apoyar la caracterización, actualización y consolidación de bases de datos de veteranos en el territorio.
- f) Impulsar políticas públicas, planes, programas y proyectos territoriales dirigidos a la población veterana.